

**RECURSO DE REVISIÓN 031/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno el particular presentó su solicitud de información, misma que se tuvo por recibida en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** y que quedó registrada con número de folio 317/045/2021 (Visible de foja 03 a 04 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 05 a 14 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 02 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII, VIII y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-031/2021-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido un escrito y dos oficios; el escrito fue signado por el recurrente, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, sin anexos; mientras que el primero de los oficios recibidos cuenta con número CGRM019/2021, signado por Inocente Leonardo García Villaverde, Coordinador General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, con cinco anexos; mientras que el segundo de los oficios cuenta con número U.T.0645/2021, signados por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, sin anexos.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de información por parte del ahora recurrente.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 09 nueve al 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar los días 13 trece, 14

catorce, 15 quince, 20 veinte y 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

- El 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 veinticuatro de marzo al 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de marzo, así como del 01 uno al 04 cuatro, el 10 diez, 11 once, 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

- Acceso y consulta al acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado una vez que dicho órgano colegiado se haya reunido y sesionado para modificar y actualizar su integración, toda vez que uno de sus miembros causó baja.
- Acceso y consulta a la documentación que se generó para que todos los vehículos oficiales adquiridos por el sujeto obligado cuenten con rotulo oficial, numero de control, así como la relación de dichos vehículos con el servidor

público que los tiene bajo su resguardo, con kilometrajes actuales que puedan ser comprobables con los que obran en su bitácora de control y el odómetro del vehículo.

A dicha solicitud, recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de 05 a 14 de autos y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase y que fue expedida en los siguientes términos:

<b>Área administrativa responsable:</b>	<b>Número de oficio:</b>	<b>Respuesta:</b>
Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	CGRM-00063/2021	<p>Informó que la documentación oficial generada para que todos los vehículos oficiales de la Secretaría cuenten con rótulo oficial y número de control, es con base en el “Acuerdo para al disciplina del Gasto Público y el Fortalecimiento para la Inversión del Desarrollo” en su artículo 17, del cual anexó copia simple (4 fojas).</p> <p>Asimismo, puso a disposición en la Coordinación General de Recursos Materiales la relación de todos y cada uno de los vehículos (3 fojas), mismo que contiene el nombre del funcionario que tiene en resguardo la unidad vehicular, así como el acceso a los vehículos oficiales para la lectura de los odómetros, a fin de verificar los kilometrajes actuales, con la finalidad de que el peticionario compruebe los anotados en las libretas de control, así</p>

		como el rótulo oficial y el número de control de cada unidad.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-0340/2021	Informó que a la fecha de la respuesta, el Comité de Transparencia de la Secretaría no ha llevado a cabo la elección formal del servidor público que fungirá como presidente de dicho órgano, conforme al artículo 6º de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, por ende, no obra en los archivos del sujeto obligado el acta solicitada.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,

*sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La entrega de la información incompleta por parte de la Coordinación General de Recursos Materiales, toda vez que la relación de parque vehicular no señaló los vehículos que cuentan con logotipo oficial.
- 2) La omisión de la Coordinación General de Recursos Materiales de permitir la consulta directa de los vehículos oficiales para consultar los odómetros.
- 3) La entrega de la información incompleta por parte de la Unidad de Transparencia toda vez que no entregó las Reglas de Operación del Comité de Transparencia.
- 4) La omisión de declarar la inexistencia del acta del comité de transparencia solicitada.

En este contexto, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión hizo del conocimiento de esta Comisión lo siguiente:

- La Coordinación General de Recursos Materiales manifestó que el 22 veintidós de abril de 2021 dos mil uno, puso a disposición del peticionario 10 diez vehículos oficiales para efecto de que esta pudiera consultar el kilometraje de los odómetros de dichos vehículos, así como el anotado en las libretas de control y que dichos vehículos cuentan con rotulo y número de control; sin embargo, derivado de que el resto del parque vehicular se encuentra constantemente en comisiones oficiales, resulta difícil realizar la consulta respectiva. No obstante lo anterior, la aludida Coordinación emitió una nueva respuesta pues señaló como nueva fecha de consulta las 09:00 nueve horas del 15 quince de mayo del 2021 dos mil veintiuno, en el estacionamiento principal de la secretaría de Educación de Gobierno del Estado; además acompañó una nueva relación del parque

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

vehicular que contiene la siguiente información: número económico, tipo de vehículo, color, placa, asignada, logo "SEGE" y logo número económico.

- La Unidad de Transparencia hizo énfasis en que las Reglas de Operación del Comité de Transparencia no fueron entregadas al peticionario derivado de que dicho documento no forma parte de la solicitud de información, sino que únicamente se hizo referencia a la normatividad de referencia pues esta es el fundamento que respalda la respuesta.

Asimismo, precisó que al momento de responder la solicitud del peticionario el Comité de Transparencia no había elegido al funcionario que fungiría como presidente del mismo; sin embargo, hizo del conocimiento de esta Comisión que el Comité de Transparencia sesionó el 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno y llevó a cabo la elección de su presidente, por ello, la respuesta emitida no vulneró en ningún sentido los derechos del peticionario, pues el acta que solicito, a la fecha de la respuesta no había sido generada.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar

en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**- *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>2</sup>*

De este modo, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto por el ahora recurrente, de manera que el estudio de dichos motivos de disenso será realizado en el siguiente orden: en primer lugar, se analizarán los agravios 1) y 3) en conjunto; en segundo lugar, el agravio identificado en el inciso 4) y, finalmente, el motivo de disenso señalado en el inciso 2).

Pues bien, en el caso de los agravios correspondientes a los incisos 1) y 3), el recurrente se dolió de la entrega de la información incompleta, toda vez que la relación del parque vehicular no cuenta con la información relativa a los vehículos que cuentan con logotipo oficial y derivado de que la Unidad de Transparencia toda vez que no entregó las Reglas de Operación del Comité de Transparencia.

Al respecto, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se

---

<sup>2</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>3</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

***"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta***

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, es necesario recordar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta<sup>5</sup> y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado

---

<sup>5</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...].

o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”<sup>6</sup> (Énfasis propio.)

Con base en lo anterior, **se puede colegir que los agravios en estudio resultan parcialmente fundados y operantes**, derivado de que, **por una parte, de la lectura de las constancias que integran los autos se desprende que la relación del parque vehicular no contiene la información relativa a los vehículos que cuentan con el logotipo de la secretaría y el número de control**, información que el peticionario requirió; **y por otro, el particular requirió al sujeto obligado el acta del Comité de Transparencia una vez que dicho órgano colegiado se haya reunido y sesionado para modificar y actualizar su integración, no así las reglas de operación del aludido Comité.**

En esa tesitura y en lo que concierne a la información que corresponde a la relación del parque vehicular, **no pasa por inadvertido para el Pleno de Esta Comisión que la Coordinación General de Recursos Materiales emitió una nueva respuesta, mediante la cual, acompañó una relación nueva que contiene los siguientes datos: número económico, tipo de vehículo, color, placa, asignada, logo “SEGE” y logo número económico.** (Visible a foja 47 a 48 de autos).

Sin embargo, **dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que permita a esta Comisión de Transparencia tener la plena convicción de que la**

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

**nueva relación del parque vehicular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado fue entregada al peticionario y este tuvo acceso a la información de mérito en los términos precisados de la solicitud de información.**

Ahora, como quedó señalado previamente, si bien es cierto que el peticionario no requirió las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, sino que dichas reglas fueron mencionadas por el sujeto obligado para fundar su respuesta; sin embargo, también lo es que la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a únicamente mencionar el artículo sin señalar su contenido.

Respecto de este tópico, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.<sup>7</sup>

**De ahí, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia no cumplió con el principio de legalidad, pues la fundamentación de su respuesta es deficiente al no citar los artículos en los que fundó su respuesta; por ello, la respuesta entregada no puede tenerse como válida.**

Por otro lado, en el agravio identificado en el inciso 4), el peticionario se inconformó por la omisión de declarar la inexistencia del acta del Comité de Transparencia solicitada.

En ese sentido, es necesario reiterar que la búsqueda de la información debe realizarse bajo los principios de congruencia y razonabilidad dentro de los archivos y/o base de datos con los que cuente el sujeto obligado.<sup>8</sup>

Asimismo, la Ley de Transparencia prevé que en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este debe apegarse a lo previsto por el artículo 160 de la Ley de la materia, es decir:

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
- d) Notificará al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, en el caso concreto, el Pleno de esta Comisión consideró que no resulta procedente la declaración de inexistencia de la información, toda vez que la respuesta de la Unidad de Transparencia fue en el sentido de que a la fecha en que se emitió la respuesta, el Comité de Transparencia no había sesionado y fundó lo anterior en el artículo 6º de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia.

Bajo esta directriz, **el sujeto obligado debió realizar una fundamentación y motivación adecuada de su respuesta, con la finalidad de que el peticionario conociera las causas por las cuales el Comité de Transparencia no había sesionado con la finalidad de elegir a su presidente.**

Lo anterior encuentra su respaldo pues, conforme a la Ley de la materia, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así, **sobre la base de lo previamente anotado, se puede arribar a la conclusión de que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante.**

Finalmente, en el motivo de disenso identificado en el inciso 2), el peticionario se dolió de la omisión de la Coordinación General de Recursos Materiales de permitir la consulta directa de los vehículos oficiales para consultar los odómetros.

Pues bien, al respecto esta Comisión considera oportuno señalar que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información<sup>11</sup> a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia<sup>12</sup>) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en esta Ley; y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.<sup>13</sup>

Ahora, conforme a las constancias de autos se puede advertir que en el caso concreto el peticionario no ha podido acceder a la totalidad de la información que requirió, pues únicamente ha sido posible que consulte el odómetro de diez vehículos.

---

<sup>13</sup> Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Asimismo, de la lectura del informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del presente recurso de revisión, se desprende que la Coordinación General de Recursos Materiales emitió una nueva respuesta pues señaló como nueva fecha de consulta las 09:00 nueve horas del 15 quince de mayo del 2021 dos mil veintiuno, en el estacionamiento principal de la secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Sin embargo, como quedo precisado con anterioridad, **dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que permita a esta Comisión de Transparencia tener la plena convicción de que la nueva respuesta fue notificada al particular y este tuvo acceso a la información efectivamente solicitada.**

A mayor añadidura, se debe precisar que el sujeto obligado no observó las reglas que prescriben los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; para efecto de llevar a cabo la consulta de la información.

Por otro lado, no pasa por inadvertidas para el Pleno de esta Comisión las manifestaciones vertidas por el Coordinador General de Recurso Materiales del sujeto obligado, respecto de la dificultad para llevar a cabo la consulta debido a que el parque vehicular se encuentra constantemente en comisiones oficiales. Por ello, el sujeto obligado debe apegarse a las reglas previstas en los lineamientos y programar de manera efectiva la consulta de la información, de manera tal que el peticionario pueda consultar la información en tantas sesiones sea necesario, siempre con estricto apego al principio de celeridad.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y motivado.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

- La Coordinación General de Recursos Materiales proporcione la nueva relación del parque vehicular que contiene los siguientes datos: número económico, tipo de vehículo, color, placa, asignada, logo "SEGE" y logo número económico.
- La Unidad de Transparencia funde y motive, de manera suficiente y exhaustiva, las causas por las cuales a la fecha en que proporcionó la respuesta inicial el Comité de Transparencia no había sesionado para elegir al funcionario que fungiría como presidente.
- La Coordinación General de Recursos Materiales se apegue a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para efecto de que el peticionario consulte la información relativa al kilometraje de los odómetros de todos los vehículos oficiales, así como el anotado en las libretas de control y que dichos vehículos cuentan con rotulo y número de control.

Esto en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá, desde la respuesta, informar al peticionario el lugar, día y hora de la consulta, nombre, cargo, y datos del personal que le permita el acceso a la información.

Asimismo, el sujeto obligado deberá calendarizar las consultas de la información, de manera tal que el peticionario tenga la certeza de la información que consultará por día.

## **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta

Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique**

**Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-031/2021-1 OP.)